CONJUEZ: Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

QUITO, VIERNES 15 DE JULIO DEL 2016, las 11h06.-

VISTOS.- (Juicio Nº 00437-2016) Los escritos que anteceden, agréguesele al proceso. En lo principal proveyendo la solicitud de aclaración solicitada por el Dr. MARCO ANTONIO PROAÑO DURAN en calidad de Subprocurador Metropolitano de Patrocinio, Representando Legalmente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se realiza la siguiente consideración: **PRIMERO:** El artículo 289 del Código de Procedimiento Civil tipifica: "Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281"; por ende los recursos horizontales de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria deben ser resueltos por el mismo juez del que emano la providencia impugnada, en este contexto **la aclaración** cuando de la decisión aparezcan aspectos ambiguos, obscuros o, no inteligibles; la ampliación tendrá lugar cuando la decisión no resuelva un aspecto principal de la controversia o lo sometido a decisión, la reforma de una parte del auto y la revocatoria de la totalidad del auto, siempre que una de las partes lo solicite en el término de Ley, en el presente caso el compareciente solicita aclaración con respecto a la legalidad o no de la actuación realizada por el Juez de Primera, así como por los Jueces de Segunda Instancia, al respecto en mi calidad de Conjuez de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia, en base al Art. 168 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, me encuentro vedado de valorar la labor jurídica de los señores Administradores de Justicia que gozan de independencia en sus criterios jurisdiccionales; a su vez lo solicitado como aclaración no es materia para ser aclarado, ya que de lo que puedo aclarar o ampliar es del auto resolutivo de inadmisión emitido por el suscrito, mas no de lo actuado por los señores Jueces de Primera y Segunda Instancia. En tal sentido, por cuanto el presente auto de inadmisión no es oscuro, más bien suficientemente claro y se lo inadmite este recurso por improcedente, ya que no se trata de un proceso de conocimiento como quedó argumentado en dicho auto, se niega el recurso horizontal planteado. **SEGUNDO:** Tómese en cuenta la comparecencia de la señora Gloria Guijarro, Gerente General y Representante Legal de la Cooperativa de Vendedores Autónomos La Merced, a quien se la notificará en el casillero judicial 1632, casillero electrónico cesarvalencia@andinanet.net, así la autorización que realiza la profesional del Derecho Dr. Cesar Valencia Melo para que asuma su defensa. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** LO ENMENDADO VALE.

DR. CARLOS TEODORO DELGADO ALONZO
CONJUEZ

Certifico:

DRA. LUCIA TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA

En Quito, viernes quince de julio del dos mil dieciséis, a partir de las once horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la casilla No. 3628 y correo electrónico elizabeth.lugo@quito.gob.ec;miguel.teran@quito.gob.ec;pablo.ordonez@quito.gob.ec. COOPERATIVA DE VENDEDORES AUTONOMOS DE LA MERCED INTERVENIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA en la casilla No. 1632 y correo electrónico cesarvalencia@andinanet.net;cesarviniciovalenciamelo@hotmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:

DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA

REVELOK